--- Trelew, 10 de junio de 2021.

---**VISTO**: Las Sentencias Interlocutorias de fechas 09/03/2021 y 07/04/2021, los recursos de apelación deducidos mediantes escritos digitales del 22/03/2021 y 21/04/2021 (ID 252864 y 284571, respectivamente) por la parte ejecutada, concedidos con fecha 03/05/2021.

--- Y CONSIDERANDO:

--- I.- Que la Sentencia Interlocutoria de fecha 09/03/2021 decidió —en lo pertinente— aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la planilla de liquidación de fs. 3251/vta., con las observaciones señaladas, en la suma de $54.064.136,03, en concepto de capital e intereses, al día 28 de febrero de 2021; imponer las costas a la demandada S. E. S. S.A. y regular los honorarios del Dr. L. M. O. en la suma de $ 270.000 y los de la Dra. Z. N. M., letrada patrocinante de la sociedad demandada en el importe de $.140.000.

--- Dicha resolución fue aclarada por la sentencia interlocutoria de fecha 07/04/2021 en cuanto al nombre de la Dra. L. M. en reemplazo de la Dra. Z. N. M.

--- II.- Que S. T. el S. SA apeló ambas resoluciones cuestionando por altos los honorarios allí regulados. En su escrito digital de fecha 21/04/2021 (ID284571) sostiene que la incidencia que diera origen a los honorarios que se apelan se discutía sobre un monto de honorarios a determinar en base a un porcentaje del monto del capital del proceso que fijó el *a quo* en la Sentencia Interlocutoria N° 13/2021 ($ 54.064.136,03), conforme lo dicho en la Sentencia N° 48/2015 de esta Cámara de Apelaciones, debiendo calcular el 0,35% que le corresponden como honorarios al Dr. L. M. O., es decir, la suma de $ 189.224,47. Por tanto, considera altos los honorarios regulados en cuanto la incidencia que diera origen a la regulación de honorarios, se basaba en la discusión de un monto de honorarios que asciende a dicha suma.

--- III.- Que, de manera preliminar, debe recordarse que el recurso de apelación por honorarios que regula el art. 48 de la Ley XIII N° 4 es autónomo, donde se puede objetar la cuantía (por altos o bajos) de la regulación, cuando estos no han sido fijados o, como en el caso, cuando se ha tomado una base diversa de la correspondiente para cuantificar los mismos (conf. CAT, Sala B, SIC N° 17/2010, SICA N° 15/2010, SDL N° 38/2003, SIC N° 53/2005, SIL N° 26/2012, entre otras). En consecuencia, habiéndose cuestionado la regulación de honorarios en virtud de una deficiencia en la base de cálculo, corresponde adentrarse a evaluar dicha cuestión.

--- En este aspecto, el hecho que la parte no haya cuestionado el monto liquidado —y se haya limitado a impugnar los honorarios consecuentes— no impide en modo alguno la revisión por el propio órgano jurisdiccional de la misma, si es ello necesario para determinar los segundos. La aprobación en cuanto a “lugar por derecho” autoriza la

revisión de oficio, en tanto no puede el Tribunal ser obligado a convalidar cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena. De lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera; además de aprobarse sumas que no se desprendan de lo resuelto en sentencia. Es por ello que las liquidaciones deben ajustarse exactamente a lo allí ordenado, ya que la liquidación debe ser expresión numérica de ésta (conf. CACR, Sala A, SICA N° 138/2016, con cita a Cam.Ap. Sala A, SI Nº 144/2015, Sala B, S.I, Nº 221/2015; Cá,. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E; SIC N° 158/2015).

--- Siendo así, a los fines de analizar la cuestión y poner claridad a lo que debe resolverse, debe estarse —una vez más— a la Sentencia Interlocutoria N° 185/2016, confirmada luego por la SIC N° 12/2017, donde —como dijo allí el Juzgado de primera instancia— se pretendió poner orden a todas las incidencias y ejecuciones que el expediente principal mostraba, de modo de mostrar un curso de acción a seguir para las partes y el mismo Tribunal.

--- Allí se estableció la existencia de tres tipos distintos de honorarios a percibir por parte del Dr. L. M. O. por su participación en el expediente:

--- (1) En un primer grupo, se encontraban aquellos honorarios regulados en la sentencia definitiva dictada en autos, que motivaron su ejecución mediante Sentencias Interlocutorias Nros. 92/89, 18/90, 260/91, 82/01 y 111/2001, los cuales ya fueron abonados, conforme fue ordenado en la Sentencia Interlocutoria N° 185/2016.

--- (2) En un segundo grupo, aquellos honorarios que fueron regulados a favor del Dr. L. M. O. en el proceso principal, desde las Sentencias Interlocutorias Nro. 82/01 (fs. 1219) y Nro. 111/2001 (fs. 1223), y que se devengaron hasta la revocación del mandato a dicho letrado por la parte actora (*vide* fs. 2398 y 2405). Se incluyó en este grupo a los honorarios profesionales regulados por las resoluciones de fs. 1347 (SI 91/02), fs. 2889/2892vta. (SIC 21/13 CAT), y fs. 2945 (SIC 58/13 CAT).

--- En consecuencia, de este grupo se aprobó liquidación en la Sentencia Interlocutoria N° 185/2016 en la suma de $ 765.671,40 "*en concepto de honorarios profesionales del Dr. L. M. O., por su actuación profesional desde las Sentencias Interlocutorias Nro. 82/01 (fs. 1219) y Nro. 111/2001 (fs. 1223), y hasta la revocación del mandato a dicho letrado (fs. 2398 y 2405), incluyendo a tales efectos aquellas reguladas mediante las resoluciones de fs. 1347 (S.I. 91/02), fs. 2889/2892vta. (S.I.C. 21/13 CAT), y fs. 2945 (S.I.C. 58/13 CAT)*".

--- Estos honorarios motivaron el inicio de un incidente de ejecución de honorarios en los autos "P. de L., R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ Cobro de pesos (180 - 1983) s/ Incidente de ejecución de honorarios" (131-2017), el cual —si bien no se tiene a la vista para resolver—

debe agotar la percepción de los mismos y los honorarios que allí se generen en consecuencia, lo que excede este trámite.

--- (3) En un tercer grupo, se entendió que respondían a las distintas incidencias originadas en el trámite de la ejecución de los honorarios que fueran establecidos en el punto anterior y que, por tanto, deberán aguardar a la percepción de aquellos a los fines que puedan ser cuantificados y exigidos en su totalidad. Allí se incluyó a los honorarios determinados en:

--- (a) Sentencia Interlocutoria N° 197/14 (fs. 3098/3103vta.): se regularon honorarios del Dr. L. M. O. y del Dr. J. J. O., en forma conjunta en la suma de $ 50.000.

--- (b) Sentencia Interlocutorias N° 48/15 CAT (fs. 3211/3213vta.): se reguló honorarios al Dr. L. M. O. en el 0,35% "a calcular de la liquidación aprobada", refiriéndose a la confirmada por el Juzgado en la resolución mencionada en el punto anterior (a), por la suma de $5.999.266,64, es decir, a la que respondía al monto del proceso principal.-

--- (c) Sentencia Interlocutoria N° 36/16 (fs. 3268/3269): Se regularon honorarios al Dr. L. M. O. en la suma de $ 50.000.

--- (d) Sentencia Interlocutoria N° 75/16 (fs. 3289/3292): se regularon honorarios al Dr. L. M. O. en el 1,5% "*del monto de los honorarios que se pretende ejecutar*", haciendo referencia a los que fueron aquí denominados como del "segundo" grupo.

--- De modo que asiste razón a la apelante que la actualización del monto del proceso principal determinado mediante Sentencia Interlocutoria N° 197/14 (fs. 3098/3103vta.) y luego actualizado mediante Sentencias Interlocutorias N° y 19/2021, reviste interés a los efectos de cuantificar los honorarios que fueran determinados mediante Sentencia Interlocutoria N° 48/15 CAT (fs. 3211/3213vta.), es decir, el 0,35% de dicho número que, según el monto determinado en la resolución en crisis (el cual no fue cuestionado), asciende a la suma de $ 189.224,47 ($ 54.064.136,03 x 0,35%).

--- Siendo así y advirtiendo que la liquidación aprobada tiene interés en autos a los fines de determinar dicho honorario, la suma regulada de $ 270.000 al Dr. L. M. O. y de $140.000 para la Dra. L. M. luce manifiestamente excesiva en tanto no guarda relación ni proporción con la cuestión resuelta.

--- Teniendo ello en cuenta, deberá revocarse parcialmente la resolución recurrida y regular los honorarios del Dr. L. M. O. y la Dra. L. M. en la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente, teniéndose en cuenta a tales efectos el mérito a la labor desarrollada, el tipo de proceso y la solución arribada (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- IV.- Que, no obstante, lo anterior y sin perjuicio de la personalidad del recurso, corresponde destacar *obiter dictum* la particular circunstancia que el presente proceso

atraviesa, lo cual tiene que ver con la imperiosa necesidad de ir cerrando sus etapas e incidencias hacia su conclusión.

--- Así, si bien se encuentra pendiente de resolución la tercería de mejor derecho iniciada en autos "O., L. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en Autos: Sucesores de P., R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. 180/37/1983/34699) por el Dr. L. M. O. —lo que podrá eventualmente tener incidencia en relación a los créditos que determinó la sentencia definitiva dictada en autos—, lo cierto es que debe conducirse el trámite de autos a los fines de agotar las cuestiones firmes y exigibles, como son los honorarios ya descriptos.

--- En este sentido, se advierte que la resolución cuestionada se limitó a aprobar liquidación del "monto histórico del proceso" más no en avanzar con la liquidación de los honorarios que se encuentran pendientes de pago; máxime cuando la demandada pretendió realizar una imputación a pago de honorarios al momento de informar el depósito realizado a fs. 3603, sin resolución por parte del Tribunal. Es por ello necesario que, amén de lo aquí resuelto, proceda el Juzgado de oficio a practicar la liquidación de honorarios pendiente, según las siguientes pautas:

--- (a) Liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutoria N° 197/2014 (fs. 3098/3103vta.) en la suma de $ 50.000, actualizados a la tasa correspondiente desde el dictado de dicha sentencia hasta la fecha de liquidación.

--- (b) Liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutorias N° 48/15 CAT (fs. 3211/3213vta.) a favor del Dr. L. M. O. en el 0,35% calculados sobre la suma aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 19/2021, es decir, en la suma de $ 189.224,47, a los que se deberá sumar el interés correspondiente desde el dictado de esta última hasta la fecha de liquidación.

--- (c) Liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutoria N° 36/16 (fs. 3268/3269) en la suma de $ 50.000, actualizados a la tasa correspondiente desde el dictado de dicha sentencia hasta la fecha de liquidación.

--- (d) Liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutoria N° 75/16 (fs. 3289/3292), calculando a tal efecto el 1,5% del monto de honorarios ejecutado en autos "P. de L., R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ Cobro de pesos (180 - 1983) s/ Incidente de ejecución de honorarios" (131-2017).

--- (e) Liquidar los honorarios determinados a los letrados intervinientes mediante SIC N° 12/2017 CAT (fs. 3412/3417); SI 119/2017 (fs. 3447/3449) y SIC N° 24/2018 (fs. 3543/3545), actualizados a la tasa correspondiente desde el dictado de dichas resoluciones en los casos que corresponda.

--- (f) Tener presente en tal liquidación los pagos realizados por la demanda, incluyendo el de fs. 3603, así como la transferencia bancaria a cuenta ordenada por el Juzgado a fs. 3643.

--- No debe olvidarse en este sentido que el proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o el/la Juez/a en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que la extensión irresoluta del trámite atenta contra el orden jurídico y la seguridad del proceso (conf. CAT, Sala B, SIL N° 15/2016; CAPM, SIC N° 67/2020; con cita a CNCiv., Sala D, en el caso: "A.", RL377429).

--- De esta manera, más allá de la buena fe que se exige a las partes a los fines que tiendan a hacer avanzar el proceso, el Magistrado debe hacer uso de las facultades y herramientas que tiene a los fines de concentrar y acelerar el proceso hacia su conclusión definitiva (conf. art. 36 del CPCC), todo lo cual se encuentra pendiente en autos.

--- Es en este sentido se exhorta al Juzgado de primera instancia que, amén de lo aquí resuelto, avance en la liquidación definitiva de los honorarios por el tercer grupo que se encuentran pendientes de pago y se abstenga en lo sucesivo de aprobar *sine die* una liquidación por el "monto del proceso" histórico, si ello no es estrictamente necesario en virtud de las cuestiones pendientes de resolución. ----------

--- No es en vano recordar aquí que la herramienta de capitalización de intereses no puede conllevar a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres; lo que acontece cuando el acreedor solo pretende practicar sus pautas en breves períodos de tiempo sin perseguir el cobro de sus acreencias (conf. esta Sala, SIC N° 01/2018; con cita a CSJN, 12-6-2012, Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ Ejecutivo", L.L. 2012-D-333).

--- Esta Sala ha dicho ya que la posibilidad que brinda el art. 770, inc. 3 del CCCN no puede convertirse en un mecanismo abusivo que persiga, lejos de proteger el crédito, distorsionarlo hasta límites ajenos a la finalidad y espíritu que dicha norma persigue, sobre todo en un supuesto donde el pretenso acreedor no ha ejercitado ninguna acción tendiente a forzar el pago de su crédito que no sea la capitalización periódica de su acreencia, pues en su excepcionalidad, no obstante se encuentren satisfechos los presupuestos de hecho normativo, su vigencia no solo está condicionada por el pago del reclamo, sino también a un ejercicio que no sea contrario a la moral y las buenas costumbres (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Director, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo V, 1era. Edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 147; Highton, "Intereses: clases y punto de partida", en RDPyC, 2001-2, pp. 90-91).

--- V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR parcialmente las Sentencias Interlocutorias N° 19/2021 y 07/04/2021 en cuanto a los honorarios allí determinados y, en consecuencia, regular los honorarios del Dr. L. M. O. y la Dra. L. M. en la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente.

--- HACER SABER al Juzgado de Primera Instancia que deberá proceder a practicar liquidación según las pautas establecidas en el considerando IV del presente.

--- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___28_____ DE 2021 - SIC. - CONSTE.